

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-738/2019 Y  
ACUMULADOS.

**ACTORES:** JOSÉ DE JESÚS RIVERA  
MEZA Y OTROS.

**ÓRGANOS                      RESPONSABLES:**  
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y  
SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN  
NACIONAL, AMBOS DE MORENA.

**MAGISTRADA:** GABRIELA DEL  
VALLE PÉREZ.

**SECRETARIOS:** MARINO EDWIN  
GUZMÁN RAMÍREZ.

Guadalajara, Jalisco, 11 de octubre de 2019.<sup>1</sup>

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión privada de esta fecha emite acuerdo en la que acumula, radica y reencauza los escritos que dieron origen al presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (juicio ciudadano), para conocimiento de la Secretaría de Organización Nacional del partido político MORENA.

**ANTECEDENTES**

De lo narrado en los escritos que formó el presente juicio se desprende lo siguiente.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo anotación en contrario; de igual manera, las cantidades se asientan con número para su fácil lectura.

**I. Escritos.** En octubre, los actores presentaron directamente en esta Sala escrito en el que solicita su registro y afiliación al partido MORENA al Comité Ejecutivo Nacional y a la Secretaría de Organización Nacional.

**II. Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar los expedientes respectivos y turnar a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez los siguientes expedientes:

Expediente	Actor/Actora	Señaló domicilio en la ciudad sede de la Sala Regional
SG-JDC-738/2019	José de Jesús Ramírez Meza	No
SG-JDC-741/2019	María del Carmen Arellano Garibay	Si
SG-JDC-742/2019	Katia Gisela Amaya Arellano	Si
SG-JDC-743/2019	Jorge Manuel Salas Aviña	Si
SG-JDC-744/2019	Eduardo Ezequiel Salas Aviña	Si
SG-JDC-745/2019	Araceli del Consuelo Aviña García	Si
SG-JDC-746/2019	Jorge Eduardo Salas Barba	Si

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo no es competencia de la Magistrada Instructora, sino del Pleno de esta Sala Regional mediante actuación colegiada, toda vez que implica determinar el cauce legal que debe darse a los escritos presentados por los actores.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha considerado que los acuerdos que impliquen una modificación en la sustanciación del procedimiento no constituyen

acuerdos de mero trámite, que deben ser aprobados por el Pleno de las Salas.<sup>2</sup>

**SEGUNDO. Acumulación.** Toda vez de que entre los expedientes registrados hay conexidad, a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios) y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha lugar a decretar su acumulación.

Ello, en virtud de que existe identidad tanto en los órganos partidistas responsables: Comité Ejecutivo Nacional y la Secretaría de Organización Nacional de MORENA; así como en el acto: la solicitud de afiliación al referido partido político.

En consecuencia, lo procedente es que los juicios ciudadanos anteriormente anotados se acumulen al diverso SG-JDC-738/2019, por ser el primero que se recibió, derivado de lo cual se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria en los expedientes acumulados.

**TERCERO. Radicación.** Con fundamento en el artículo 19 de la Ley de Medios, y en atención al principio de economía procesal, se radican en la ponencia de la

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 11/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Consultable en: <http://www.trife.gob.mx/>.

Magistrada Instructora los medios de impugnación, turnados por el Magistrado presidente de esta Sala Regional mediante acuerdos de 10 de octubre de este año.

Se tiene acreditado el domicilio que señalan los actores de los juicios del 741 al 746 en sus escritos, dado que se encuentran dentro de la ciudad sede de esta Sala Regional.

Por otra parte, no es procedente la solicitud del actor del juicio 738, de recibir notificaciones en el domicilio que señala pues se encuentra fuera de la ciudad sede de esta Sala Regional, por tanto, la notificación del presente acuerdo se hará mediante estrados hasta en tanto señale un domicilio en esta ciudad.

Cabe precisar que si bien los escritos que dieron origen a los juicios que se acuerdan fueron presentados directamente en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el Pleno de esta Sala Regional considera innecesario remitirlo a trámite al partido político, en virtud de que, como se verá a continuación, se trata de una solicitud de afiliación que no combate algún acto concreto partidista, de ahí que sea innecesario que se rinda informe circunstanciado.

**CUARTO. Improcedencia y reencauzamiento.** Esta Sala Regional considera que los presentes juicios ciudadanos son **improcedentes**, toda vez que se actualiza la causal

prevista en el artículo 9.3 en relación con el diverso 10.1, inciso d), de la Ley de Medios, dado que el juicio ciudadano no es la vía idónea para atender las solicitudes de afiliación que plantean.

En sus escritos, los actores hacen patente su voluntad de afiliarse al partido político MORENA y si bien los dirigen a los integrantes del Pleno de esta Sala Regional, lo cierto es que las peticiones de afiliación están formuladas a los órganos de ese instituto político.

De lo anterior, se advierte que los actores no cuestionan algún acto concreto del instituto político, sino que expresan una solicitud de afiliación, la cual debe resolverse de forma previa por la instancia partidista competente y no, a través de un juicio ciudadano federal.

En efecto, los artículos 79.1, y 80.1, inciso g) y, 2, de la Ley de Medios, prevén que el juicio ciudadano es el medio de impugnación idóneo para controvertir, entre otros, los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado, cuando considere que violan alguno de sus derechos político-electorales.

Además, que serán procedentes dichos juicios cuando los promoventes hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, en virtud de las cuales se pudiera modificar, revocar o anular el acto,

resolución o determinación respectiva, es decir, cuando se haya cumplido el citado principio de definitividad.

En ese tenor, el juicio ciudadano es un medio de impugnación extraordinario al que sólo puede acudir directamente cuando el promovente no tenga al alcance mecanismos ordinarios de defensa o cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, en tanto que los trámites a realizar y el tiempo necesario para ello puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.<sup>3</sup>

En cuanto a la afiliación de los ciudadanos a un partido político, los artículos 34 y 39 de la Ley General de Partidos Políticos dispone que se trata de una cuestión interna y que sus estatutos deben establecer los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones.

Conforme con lo expuesto, es evidente que el juicio ciudadano no es la vía idónea para que los ciudadanos soliciten su inscripción a un instituto político, sino que,

---

<sup>3</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal 9/2001, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO." Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, pág. 272.

para ello, se debe agotar el procedimiento de afiliación que cada instituto contemple en su normativa interna.

En lo que respecta a MORENA, los artículos 3º y 4 de sus Estatutos señalan que la afiliación a ese instituto político será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, sin corporativismos de ninguna índole y que podrán afiliarse las y los mexicanos mayores de quince años, quienes deberán registrarse en su lugar de residencia.

De igual manera el artículo 4º Bis del referido estatuto dispone que podrán afiliarse a MORENA, los ciudadanos mexicanos que así lo manifiesten y presenten al momento de solicitar su registro credencial para votar con fotografía y que cada persona deberá firmar el formato de afiliación correspondiente autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional.

Asimismo, el artículo 15 refiere que la afiliación a dicho instituto político podrá hacerse en trabajo casa por casa, por internet, o en cualquier instancia municipal, distrital, estatal, nacional o internacional de MORENA; y que corresponde a las secretarías de organización de los distintos niveles ejecutivos: municipal, estatal, nacional o internacional, proponer su incorporación a un *Comité de Protagonistas* o la conformación de un nuevo comité.

De lo hasta aquí reseñado, esta Sala Regional estima que, a fin de atender cabalmente las peticiones de las

y los actores, lo conducente es declarar **improcedentes** las demandas de juicio ciudadano, y ordenar la **remisión** de los expedientes del 741 al 746 a la Secretaría de Organización Nacional del partido MORENA a través de su dirigencia estatal en Jalisco, y por lo que hace al **expediente 738 a la misma instancia partidista en el estado de Nayarit** (dado que son las entidades donde tienen sus domicilios), a fin de que inicien con los procesos de afiliación y determinen lo conducente.

Consecuentemente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional Guadalajara, remitir los expedientes en los términos precisados, a efecto de que resuelvan lo conducente, previo se obtengan las copias certificadas correspondientes y se realicen las anotaciones atinentes.

Por lo expuesto y fundado, se

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios ciudadanos en términos del considerando segundo.

**SEGUNDO.** Se **radican** los presentes medios de impugnación para su sustanciación en la ponencia de la Magistrada Instructora.

**TERCERO.** Son **improcedentes** los juicios ciudadanos.

**CUATRO.** Se **reencauzan** los medios de impugnación en que se actúa a la Secretaría de Organización Nacional del partido MORENA a través de sus dirigencias estatales en Jalisco y Nayarit, para los efectos precisados en el presente acuerdo plenario.

**QUINTO.** Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano judicial, para que realice los trámites correspondientes, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley y, en su oportunidad, archívese

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Electoral Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Magistrado por Ministerio de Ley Juan Carlos Medina Alvarado, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ  
MAGISTRADA PRESIDENTA  
POR MINISTERIO DE LEY**

**SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA  
MAGISTRADO ELECTORAL**

**JUAN CARLOS  
MEDINA ALVARADO  
MAGISTRADO  
POR MINISTERIO DE LEY**

**OLIVIA NAVARRETE NÁJERA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio con número 10 forma parte del acuerdo plenario de esta fecha, emitido por esta Sala en el expediente con clave SG-JDC-738/2019 y acumulados DOY FE. -----

Guadalajara, Jalisco, a once de octubre de dos mil diecinueve.

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**